

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 16:14:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/12/2021 11:26:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 23:08:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 10:17:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 10:58:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL SUPUESTO DE PRUEBA NUEVA SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

La prueba nueva, debe contar con suficiente solidez que sea capaz de fracturar la cosa juzgada, en tanto esta se edifica sobre la base del principio de trascendencia, debiendo ser por tanto idónea y objetiva, de tal forma que por su contundencia permita emitir una sentencia absolutoria.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Luis Alfredo Arroyo Alegre¹, contra:

- a) La sentencia contenida en la Resolución número once, del trece de mayo del dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que condenó al demandante como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Eder Jhoel Muñoz Merino y Celia Basilia Páucar Montes, a veintitrés años y cuatro meses de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles el monto por reparación civil.
- b) La sentencia de segunda instancia del cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia del trece de mayo de dos mil diecinueve.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDOS

Primero. Acción de revisión de sentencia

1.1. La acción de revisión de sentencia es una acción autónoma de impugnación², de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superiores. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la

¹ Cfr. folios 1 a 7.

² Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal³.

1.2. Esto se va a lograr únicamente a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal Penal; por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.

Segundo. Fundamentos del accionante

La demanda de revisión se sostiene en la causa prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, cuya pretensión principal es que se deje sin valor las sentencias y accesoriamente se absuelva al demandante. Los fundamentos son los siguientes:

2.1. Se postula como nuevo medio de prueba el documento otorgado por la comisaría de Chancay del veintidós de julio de dos mil veinte, por el cual se señala que no obra en el sistema SIDPOL un registro de una ocurrencia o informe policial que haya formulado Eder Jhoel Muñoz Merino o Celia Basilia Páucar Montes respecto del hecho suscitado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis; pero que obra en la señalada fecha el registro de una denuncia hecha por Diana Zegarra Torres por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, que no concuerda ni con el lugar ni con la hora en donde se dice ocurrió el asalto que denunciaron los agraviados.

No existiría por tanto una denuncia en su contra y que dio origen a la condena.

2.2. Con la observación señalada se evidencia una afectación al debido proceso, que debe ser subsanada.

Tercero. Análisis del caso concreto

³ En ese mismo sentido, Tome, García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del CPP corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales 426 y 427 del Código Procesal Civil.

3.2. El sentenciado invocó la causal referida a la prueba nueva prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Este motivo de acción de revisión se basa en la aparición, posterior a la sentencia, de un medio probatorio no conocido en el proceso penal⁴, el cual permitió —por su entidad y solidez—, calificar la sentencia de injusta y, por tanto, rescindirla. Asimismo, se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, pues no todo medio de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, permitiera la emisión de una sentencia absolutoria.

3.3. Ha adjuntado como nueva prueba un documento del veintidós de julio de dos mil veinte, remitido, en apariencia, por el comisario de Chancay, en el que se informa al recurrente (quien habría solicitado copia) que no existiría en el sistema SIDPOL un registro de una ocurrencia o informe policial que se haya formulado por alguna denuncia de Eder Jhoel Muñoz Merino o Celia Basilia Páucar Montes respecto del hecho suscitado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, con el que pretende acreditar que la denuncia por la que se inició la presente causa no existe.

Este documento, aunque es posterior a la sentencia, por sí solo no tiene la entidad suficiente para enervar una condena ejecutoriada, toda vez que verificadas las decisiones, estas basaron su análisis en lo declarado por las

⁴ Como sostiene DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, no fueron conocidos porque no se pudieron plantear u ofrecer oportunamente; en consecuencia, no fueron considerados al momento del fallo. En: CUBAS VILLANUEVA, DOIG DÍAZ y QUISPE FARFÁN, (coords.), *El nuevo proceso penal*. Lima: Palestra, 2005, p. 570. En esa misma línea, ORÉ GUARÍA, Arsenio afirma que, si la prueba nueva pudo ser ofrecida pertinentemente, pero no se hizo por negligencia de la parte procesal, la revisión debe ser desestimada, pues no tiene como fin subsanar los defectos de las partes. En: *Derecho procesal penal peruano*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 482.

víctimas en juicio oral y el reconocimiento que hicieron respecto del encausado entre otros medios probatorios. Además, no se aprecia que se haya cuestionado en aquel momento que la ocurrencia o denuncia no existiese o se tratara de documentos falsos, por el contrario, su defensa se centró en buscar acreditar que no intervino en el hecho, es decir, no cuestionó la existencia del hecho en sí, más aún si en la sentencia de primera instancia se deja constancia, por el principio de inmediación, de la lesión que se le ocasionó en el ojo al agraviado, producto del asalto.

3.4. En atención a lo señalado, al no resultar el documento adjuntado uno capaz de desvanecer el juicio de responsabilidad, corresponde desestimar la demanda.

Cuarto. Respecto a las costas

4.1. En atención a que la presente ejecutoria contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal; condenando al actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 506 del mismo Código Adjetivo⁵.

4.2. En la presente se adjunta el voto discordante de la jueza suprema Pacheco Huancas en relación con ese punto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Luis Alfredo Arroyo Alegre, contra:

a) La sentencia contenida en la Resolución número once, del trece de mayo del dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que condenó al

⁵ Precisamente en relación con las costas se deja constancia que el ponente ha emitido voto singular de apartamiento de criterio precedente, en la Revisión de Sentencia N.º 398-2020.

demandante como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Eder Jhoel Muñoz Merino y Celia Basilia Páucar Montes, a veintitrés años y cuatro meses de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles el monto por reparación civil.

b) La sentencia de segunda instancia del cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia del trece de mayo de dos mil diecinueve.

II. CONDENAR por mayoría, al accionante el pago de costas procesales, en consecuencia, **CUMPLA** la secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc